

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D . C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-00061
Demandante: LUZ MARINA MORALES CAMELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

A través de memorial visible a folio 135 del expediente la abogada Gloria Amparo Ballen manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido para representar a la señora Luz Marina Morales Camelo.

Así mismo, mediante memorial visible a folio 137 la mencionada apoderada le manifestó a la señora Morales Camelo lo siguiente: "... me permito manifestarle que teniendo en cuenta los nuevos pronunciamientos de la Corte Constitucional SU 230 DE 205 (sic) y el Consejo de Estado Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018, bajo radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01 DE nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que establecieron criterio único de aplicación en los casos como el que nos ocupa, argumentando la imposibilidad de reliquidar su pensión bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y en su lugar la obligación de aplicar en todos los casos la Ley 100 de 1993, es decir liquidar la pensión con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y no como lo pretendido en la demanda con el promedio del último año de servicios. Lo anterior hace improcedente la prosperidad de las pretensiones de la demanda suya por lo que me veo obligada a renunciar al proceso y dejándolo en libertad de continuar con otro profesional si le parece o en su defecto si a bien me tiene me informe para desistir del mismo. (...)"

En consecuencia: 1) Se acepta la renuncia presentada por la abogada Gloria Amparo Ballen Rojas. 2) Por Secretaría de la Subsección notifíquese esta providencia a la dirección física y/o electrónica suministrada por la demandante, solicitándole designar apoderado(a) para que la represente en estas diligencias. – Una vez designado(s) el(los) apoderado(s), notifíquesele(s) esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-00335
Demandante: LIBIA BEATRIZ PINZÓN SOTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A través de memorial visible a folio 85 del expediente la abogada Gloria Silvia Ramírez Rojas manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido para representar a la señora Libia Pinzón Soto.

Se observa que la señora Libia Beatriz Pinzón Soto mediante memorial visible a folio 87 del expediente manifestó: "Respetuosamente me dirijo a Ustedes, para solicitar la desvinculación y retiro de Asodefensa y así mismo informen a Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa de Pensionados para que no se realicen más descuentos mensuales por este concepto. De igual forma, la suspensión del proceso relacionado con la demanda de la mesada 14". (Subraya la sala)

En consecuencia: 1) Se acepta la renuncia presentada por la abogada Gloria Silvia Ramírez Rojas. 2) Por Secretaría de la Subsección notifíquese esta providencia a la dirección física y/o electrónica suministrada por la demandante, solicitándole designar apoderado(a) para que la represente en estas diligencias y. – Una vez designado(s) el(los) apoderado(s), notifíquesele(s) esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00073

Demandante: ANDRÉS AUGUSTO BERNAL LEURO

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
(ENTIDAD SUPRIMIDA) – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce de febrero de dos mil dieciocho por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00273
Demandante: MARIO OSWALDO TRIANA BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00338

Demandante: EDGAR ARIAS JAMES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el veintiséis de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00014

Demandante: NIEVES STELLA GOMEZ ZAMBRANO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el dos de octubre de dos mil dieciocho por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00063

Demandante: MARTHA CECILIA GÓMEZ MONTOYA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00089

Demandante: JHON WALTER ALDANA MARROQUIN

Demandado: BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

A través de memorial visible a folio 238 del expediente el abogado Orlando Salamanca Figueroa manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido para representar a Bogotá D. C. – Secretaría de Movilidad. En consecuencia se admite dicha renuncia.

Por Secretaría: -- Ofíciase al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario de Movilidad de Bogotá, requiriéndoles designar apoderado en estas diligencias. – Una vez designado(s) el(los) apoderado(s), notifíqueles(s) esta providencia.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el seis de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00141

Demandante: ISIDRO RANGEL VILLAMARIN

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el nueve de abril de dos mil dieciocho por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00232

Demandante: DORIS CONSUELO ROJAS GARCÍA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el dos de marzo de dos mil dieciocho por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-00275
Demandante: CARMEN MYRIAM PASTRAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el siete de marzo de dos mil dieciocho por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017-00279
Demandante: JOSÉ ANTONIO GUZMAN TROMPAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el once de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.	11001333501720200001601
DEMANDANTE	JOSÉ ARIEL MORALES DEVIA
DEMANDADO	MINISTERIO DEL TRABAJO
CONTROVERSIA	APELACIÓN AUTO RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra del auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 5 de febrero de 2020, por medio del cual declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

AUTO APELADO: El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., mediante auto proferido el 5 de febrero de 2020, rechazó la demanda por caducidad de la acción, por considerar:

“(…)
Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de las resoluciones No. 0405 del 25 de febrero del 2019 y 0918 del 9 de abril de 2019, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante.

Al respecto el Despacho hace el debido estudio de caducidad frente a los actos demandados y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el 10 de abril de 2019, día anterior de la posesión del señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO efectuado el 11 de abril de 2019 (FL.119), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el 10 de agosto de 2019, no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial, fue presentada el 11 de octubre de 2019 y la audiencia el 03 de diciembre de 2019 cuando ya había caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
(…)”

MOTIVOS DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación, manifestando:

“(…)

Tan cierto es lo antes fundamentado que, efectivamente, el H. Magistrado, Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en la Sentencia Tutelar (DE LA CUAL LE ANEXE FOTOCOPIA) datada 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, (CUANDO PRESUNTA Y/O SUPUESTAMENTE IGUAL SE ENCONTRABA CADUCADA LA ACCIÓN) y le NEGÓ EL AMPARO invocado por mi defendido, igualmente CONSIDERO el que: "el ordenamiento tiene previsto otros mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr dicho cometido, de ahí que se torne improcedente la salvaguarda deprecada...

3.4 ...Por lo que se insiste en que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial consagrado por la ley para demandar la legalidad de los actos administrativos y obtener el reintegro a título de restablecimiento del derecho ..." (SUBRAYADO Y RESALTADO DEL SUSCRITO).

POR ELLO Y PRECISA Y LEGALMENTE, ACATANDO LO ANTERIOR, ES QUE EJERCITAMOS Y/O FORMULAMOS ESTA ACCIÓN, PREVIO Y AGOTADO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA LA MISMA - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ANTE LA PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CELEBRADO EL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019.

Por ende, Ud. H. Sra. Jueza, igualmente desconoció de plano tal pronunciamiento del dicho H. Tribunal y tampoco analizo, tuvo en constitucional, legal, procesal, administrativamente y en plena cuenta la analogía que existe entre este "RETEN SOCIAL" (que necesaria, forzosa y legalmente conlleva finalmente al reconocimiento de la Pensión (Prestación Periódica) con lo reclamado y acorde a lo que establece el literal c) del 164 del CPACA que menciono, para RECHAZARLA, pero no lo analizo, como si efectiva y juiciosamente lo hizo el H. Magistrado ante citado".

Realiza un recuento normativo y jurisprudencial, acerca de los siguientes temas: de reten social, concursos y caducidad.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y, a título de consulta, tanto al ad-quen como al ad-quo, muy respetuosamente elevo la siguiente inquietud: Si no es la Vía Tutelar agotada, ni el ejercicio de esta Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entonces cuál es el Mecanismo, Procedimiento o vía judicial para salvaguardarle los derechos violados a mi patrocinado?

Sirvan las anteriores fundamentaciones para los efectos Constitucionales, legales, procesales y Administrativos pertinentes y, en especial para que estas que sean tenidas en cuenta favorablemente al momento de desatar y/o fallar el Recurso de APELACIÓN interpuesto e ibídem para que las consideraciones y fundamentaciones Constitucionales, legales, Jurisprudenciales y Doctrinarias, sirvan para acceder a LAS PRETENSIONES formuladas dentro de la impugnación aquí oportunamente interpuesta y con el fin de hacer prevalecer y el que se le reconozcan y restablezcan a mi defendido, Sr. JOSÉ ARIEL MORALES DEVIA, sus Derechos Fundamentales vulnerados, enunciados y plenamente sustentados. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Así mismo, el numeral 1 del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo;

en consecuencia, la Sala de Decisión procederá a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante.

Lo peticionado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos 0405 del 25 de febrero de 2019¹ y la 918 del 9 de abril de 2019, mediante los cuales dispuso en sus artículo 7 y 1, respectivamente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, entre otras del demandante, en el cargo de Inspector de Trabajo y seguridad social, código 2003, Grado 14 de la planta global de la entidad – Ministerio del trabajo- en la Dirección Territorial de Bogotá, en el cual se venía desempeñando desde el 01 de agosto de 2013.

DE LA CADUCIDAD

La caducidad ha sido establecida en la ley con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica a las actuaciones del Juez y principalmente de las partes, por cuanto, la definición de la situación jurídica por estas alegada, no puede estar suspendida indefinidamente en el tiempo, entonces, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Si bien es cierto, la caducidad no hace parte de un requisito de la demanda según el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ***la misma tiene el carácter de presupuesto procesal de la acción***², es decir, *constituye una condición previa a la aceptación de la demanda*, y al advertirse su ocurrencia es indefectible que sobrevenga el rechazo de plano, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el asunto al manifestar “*que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen*

¹ FL 42 a 50 Por la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera dentro de la acción de tutela radicado 2018-00407-00, que ordena el nombramiento en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, dieciocho (18) de marzo de 2010. Radicado No. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: “(...) La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (...)”

*fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...).*³

El fenómeno jurídico de la caducidad como presupuesto procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra previsto en el artículo 164 numeral 1º, literal c) y numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Conforme a lo anterior, en el presente evento se observa que en la misma operó el fenómeno de la caducidad, y por lo tanto se confirmará la decisión del juez de primera instancia, con fundamento en las siguientes:

De la documental anexa a la demanda se evidencia que la notificación por correo electrónico de la Resolución No. 0918 del 09 de abril de 2019, fue realizada el 11 de abril de ese mismo año (fl119), donde se manifestó que *la terminación automática del nombramiento en provisionalidad del señor José Ariel Morales Devia, se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombrado en periodo de prueba, señor Carlos Andrés Ballen del Busto*; por lo que el asunto podía ser ventilado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa atendiendo las disposiciones relativas a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que establece un término de cuatro (4) meses para demandar, el cual empieza a computarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, en los términos del literal d), numeral 2, del artículo 164 Ibídem.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863). Actor: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Por lo tanto, el cómputo del término de cuatro (4) meses para demandar, empezaba a correr a partir del 12 de abril de 2019, día siguiente de la notificación y, en consecuencia, dicho lapso vencía en principio el 12 de agosto de 2019, pero la radicación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue el 11 de octubre de ese mismo año, es decir, por fuera del término establecido en la ley para presentar la demanda.

Para el caso, la audiencia de conciliación prejudicial tuvo lugar el 3 de diciembre de 2019, declarándola fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de las partes⁴, tiempo en el cual ya había fenecido el término antes señalado.

Ahora, en relación con lo manifestado por el apoderado del demandante en el recurso impetrado, lo primero es aclarar por parte de esta Sala es que la Acción de Tutela es un mecanismo independiente de la acción ordinaria - nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra regulado por los siguientes Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1834 de septiembre 16 de 2015 y 1983 de 2017, y que no tiene término de caducidad para presentarla.

Así las cosas, mediante la acción constitucional del 11 de septiembre del año anterior, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, manifestó lo siguiente “(...) *que el ordenamiento tiene previsto otros mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo para lograr dicho cometido, de ahí que se torne improcedente la salvaguarda deprecada*”, dicha Corporación solo le indicó al profesional en derecho que el mecanismo pertinente para que se surtiera el proceso contra el Ministerio de Trabajo, no era a través de la tutela sino por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, no es razonable que el recurrente fundamente su argumentación en una sentencia de tutela, que ni siquiera amparó el derecho de manera transitoria, pues el fallo en comento, solamente se limitó a manifestar que el tutelante gozaba de un mecanismo ordinario, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ejercer sus derechos.

Frente a la inquietud del abogado, si no es la tutela ni el ejercicio de la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, entonces

⁴ Folio 36 a 37

cual es el mecanismo o procedimiento judicial adecuado? Para resolver esta pregunta, la Sala de decisión considera que el mecanismo adecuado es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solo que en este sub judice se configuró la caducidad, y como se dijo anteriormente *constituye una condición previa a la admisión de la demanda*, y al advertirse su ocurrencia es indefectible que sobrevenga el rechazo de plano, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora, la circunstancia de impetrar una acción de tutela, de manera alguna suspende el término de caducidad contemplado en la citada disposición constitucional, salvo que el juez de tutela, ampare el derecho de manera transitoria, y le conceda un término adicional para impetrar el mecanismo de nulidad y restablecimiento respectivo, situación que no acaeció en el presente evento.

De igual manera, tampoco es admisible invocar las condiciones especiales del demandante que denomina “retén social”, pues las mismas no constituyen excepciones al estricto cumplimiento de la disposición legal que regula los términos para presentar en tiempo la demanda, so pena de configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, no se puede conocer ni estudiar la demanda, por haberse superado ampliamente el plazo de los cuatro meses que se tenía para demandar, lo que implica que habrá que confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto la Sala de la Subsección “B”, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

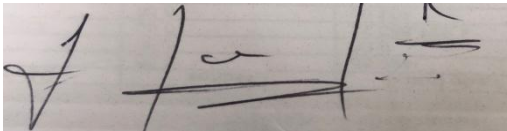
PRIMERO:- CONFIRMAR el auto proferido el 05 de febrero de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Una vez en firme éste auto, devuélvase expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Aprobado según consta en acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.	2020-00227
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR y HERNÁN JOSÉ ROMERO RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El apoderado judicial de la parte actora, en un acápite de la demanda, presentó solicitud de medida cautelar, tendiente a la suspensión provisional de las Resoluciones Nos 007221 del 11 de julio de 2019¹, y 010066 del 23 de septiembre de 2019², por haber impuesto indebidamente el contenido del numeral 4 del artículo 13 de la ley 1740 de 2014³, violando flagrantemente la motivación del acto administrativo o expedición irregular del acto que reemplazó a los señores Eduardo Enrique Hoyos Villamizar y Hernán José Romero Rincón.

En consecuencia, una vez notificada la parte demandada, córrasele traslado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

¹ Fls 69 a 87 “Por medio del cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC – en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”.

² Fls 88 a 94 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 007221 del 11 de julio de 2019 “por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC – en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”.

³ 4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.	11001333501720200001601
DEMANDANTE	JOSÉ ARIEL MORALES DEVIA
DEMANDADO	MINISTERIO DEL TRABAJO
CONTROVERSIA	APELACIÓN AUTO RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra del auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto del 5 de febrero de 2020, por medio del cual declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

AUTO APELADO: El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Bogotá D.C., mediante auto proferido el 5 de febrero de 2020, rechazó la demanda por caducidad de la acción, por considerar:

“(…)
Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de las resoluciones No. 0405 del 25 de febrero del 2019 y 0918 del 9 de abril de 2019, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante.

Al respecto el Despacho hace el debido estudio de caducidad frente a los actos demandados y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el 10 de abril de 2019, día anterior de la posesión del señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO efectuado el 11 de abril de 2019 (FL.119), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el 10 de agosto de 2019, no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial, fue presentada el 11 de octubre de 2019 y la audiencia el 03 de diciembre de 2019 cuando ya había caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
(…)”

MOTIVOS DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación, manifestando:

“(...)

Tan cierto es lo antes fundamentado que, efectivamente, el H. Magistrado, Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, en la Sentencia Tutelar (DE LA CUAL LE ANEXE FOTOCOPIA) datada 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, (CUANDO PRESUNTA Y/O SUPUESTAMENTE IGUAL SE ENCONTRABA CADUCADA LA ACCIÓN) y le NEGÓ EL AMPARO invocado por mi defendido, igualmente CONSIDERO el que: "el ordenamiento tiene previsto otros mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr dicho cometido, de ahí que se torne improcedente la salvaguarda deprecada...

3.4 ..._Por lo que se insiste en que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial consagrado por la ley para demandar la legalidad de los actos administrativos y obtener el reintegro a título de restablecimiento del derecho ..." (SUBRAYADO Y RESALTADO DEL SUSCRITO).

POR ELLO Y PRECISA Y LEGALMENTE, ACATANDO LO ANTERIOR, ES QUE EJERCITAMOS Y/O FORMULAMOS ESTA ACCIÓN, PREVIO Y AGOTADO EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA LA MISMA - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ANTE LA PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CELEBRADO EL DÍA TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2019.

Por ende, Ud. H. Sra. Jueza, igualmente desconoció de plano tal pronunciamiento del dicho H. Tribunal y tampoco analizo, tuvo en constitucional, legal, procesal, administrativamente y en plena cuenta la analogía que existe entre este "RETEN SOCIAL" (que necesaria, forzosa y legalmente conlleva finalmente al reconocimiento de la Pensión (Prestación Periódica) con lo reclamado y acorde a lo que establece el literal c) del 164 del CPACA que menciono, para RECHAZARLA, pero no lo analizo, como si efectiva y juiciosamente lo hizo el H. Magistrado ante citado".

Realiza un recuento normativo y jurisprudencial, acerca de los siguientes temas: de reten social, concursos y caducidad.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y, a título de consulta, tanto al ad-quen como al ad-quo, muy respetuosamente elevo la siguiente inquietud: Si no es la Vía Tutelar agotada, ni el ejercicio de esta Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, entonces cuál es el Mecanismo, Procedimiento o vía judicial para salvaguardarle los derechos violados a mi patrocinado?

Sirvan las anteriores fundamentaciones para los efectos Constitucionales, legales, procesales y Administrativos pertinentes y, en especial para que estas que sean tenidas en cuenta favorablemente al momento de desatar y/o fallar el Recurso de APELACIÓN interpuesto e ibidem para que las consideraciones y fundamentaciones Constitucionales, legales, Jurisprudenciales y Doctrinarias, sirvan para acceder a LAS PRETENSIONES formuladas dentro de la impugnación aquí oportunamente interpuesta y con el fin de hacer prevalecer y el que se le reconozcan y restablezcan a mi defendido, Sr. JOSÉ ARIEL MORALES DEVIA, sus Derechos Fundamentales vulnerados, enunciados y plenamente sustentados. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Así mismo, el numeral 1 del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo;

en consecuencia, la Sala de Decisión procederá a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante.

Lo peticionado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos 0405 del 25 de febrero de 2019¹ y la 918 del 9 de abril de 2019, mediante los cuales dispuso en sus artículo 7 y 1, respectivamente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, entre otras del demandante, en el cargo de Inspector de Trabajo y seguridad social, código 2003, Grado 14 de la planta global de la entidad – Ministerio del trabajo- en la Dirección Territorial de Bogotá, en el cual se venía desempeñando desde el 01 de agosto de 2013.

DE LA CADUCIDAD

La caducidad ha sido establecida en la ley con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica a las actuaciones del Juez y principalmente de las partes, por cuanto, la definición de la situación jurídica por estas alegada, no puede estar suspendida indefinidamente en el tiempo, entonces, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Si bien es cierto, la caducidad no hace parte de un requisito de la demanda según el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ***la misma tiene el carácter de presupuesto procesal de la acción***², es decir, *constituye una condición previa a la aceptación de la demanda*, y al advertirse su ocurrencia es indefectible que sobrevenga el rechazo de plano, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el asunto al manifestar *“que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen*

¹ FL 42 a 50 Por la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera dentro de la acción de tutela radicado 2018-00407-00, que ordena el nombramiento en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, dieciocho (18) de marzo de 2010. Radicado No. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: “(...) La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (...)”

*fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...).*³

El fenómeno jurídico de la caducidad como presupuesto procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra previsto en el artículo 164 numeral 1º, literal c) y numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Conforme a lo anterior, en el presente evento se observa que en la misma operó el fenómeno de la caducidad, y por lo tanto se confirmará la decisión del juez de primera instancia, con fundamento en las siguientes:

De la documental anexa a la demanda se evidencia que la notificación por correo electrónico de la Resolución No. 0918 del 09 de abril de 2019, fue realizada el 11 de abril de ese mismo año (fl119), donde se manifestó que *la terminación automática del nombramiento en provisionalidad del señor José Ariel Morales Devia, se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombrado en periodo de prueba, señor Carlos Andrés Ballen del Busto*; por lo que el asunto podía ser ventilado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa atendiendo las disposiciones relativas a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que establece un término de cuatro (4) meses para demandar, el cual empieza a computarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, en los términos del literal d), numeral 2, del artículo 164 Ibídem.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863). Actor: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Por lo tanto, el cómputo del término de cuatro (4) meses para demandar, empezaba a correr a partir del 12 de abril de 2019, día siguiente de la notificación y, en consecuencia, dicho lapso vencía en principio el 12 de agosto de 2019, pero la radicación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue el 11 de octubre de ese mismo año, es decir, por fuera del término establecido en la ley para presentar la demanda.

Para el caso, la audiencia de conciliación prejudicial tuvo lugar el 3 de diciembre de 2019, declarándola fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de las partes⁴, tiempo en el cual ya había fenecido el término antes señalado.

Ahora, en relación con lo manifestado por el apoderado del demandante en el recurso impetrado, lo primero es aclarar por parte de esta Sala es que la Acción de Tutela es un mecanismo independiente de la acción ordinaria - nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra regulado por los siguientes Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1834 de septiembre 16 de 2015 y 1983 de 2017, y que no tiene término de caducidad para presentarla.

Así las cosas, mediante la acción constitucional del 11 de septiembre del año anterior, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, manifestó lo siguiente “(...) *que el ordenamiento tiene previsto otros mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo para lograr dicho cometido, de ahí que se torne improcedente la salvaguarda deprecada*”, dicha Corporación solo le indicó al profesional en derecho que el mecanismo pertinente para que se surtiera el proceso contra el Ministerio de Trabajo, no era a través de la tutela sino por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, no es razonable que el recurrente fundamente su argumentación en una sentencia de tutela, que ni siquiera amparó el derecho de manera transitoria, pues el fallo en comento, solamente se limitó a manifestar que el tutelante gozaba de un mecanismo ordinario, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ejercer sus derechos.

Frente a la inquietud del abogado, si no es la tutela ni el ejercicio de la acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, entonces

⁴ Folio 36 a 37

cual es el mecanismo o procedimiento judicial adecuado? Para resolver esta pregunta, la Sala de decisión considera que el mecanismo adecuado es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solo que en este sub judice se configuró la caducidad, y como se dijo anteriormente *constituye una condición previa a la admisión de la demanda*, y al advertirse su ocurrencia es indefectible que sobrevenga el rechazo de plano, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora, la circunstancia de impetrar una acción de tutela, de manera alguna suspende el término de caducidad contemplado en la citada disposición constitucional, salvo que el juez de tutela, ampare el derecho de manera transitoria, y le conceda un término adicional para impetrar el mecanismo de nulidad y restablecimiento respectivo, situación que no acaeció en el presente evento.

De igual manera, tampoco es admisible invocar las condiciones especiales del demandante que denomina "retén social", pues las mismas no constituyen excepciones al estricto cumplimiento de la disposición legal que regula los términos para presentar en tiempo la demanda, so pena de configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, no se puede conocer ni estudiar la demanda, por haberse superado ampliamente el plazo de los cuatro meses que se tenía para demandar, lo que implica que habrá que confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto la Sala de la Subsección "B", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

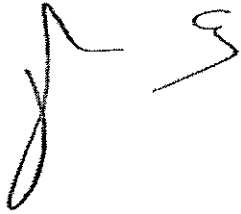
RESUELVE:

PRIMERO:- CONFIRMAR el auto proferido el 05 de febrero de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Una vez en firme éste auto, devuélvase expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.



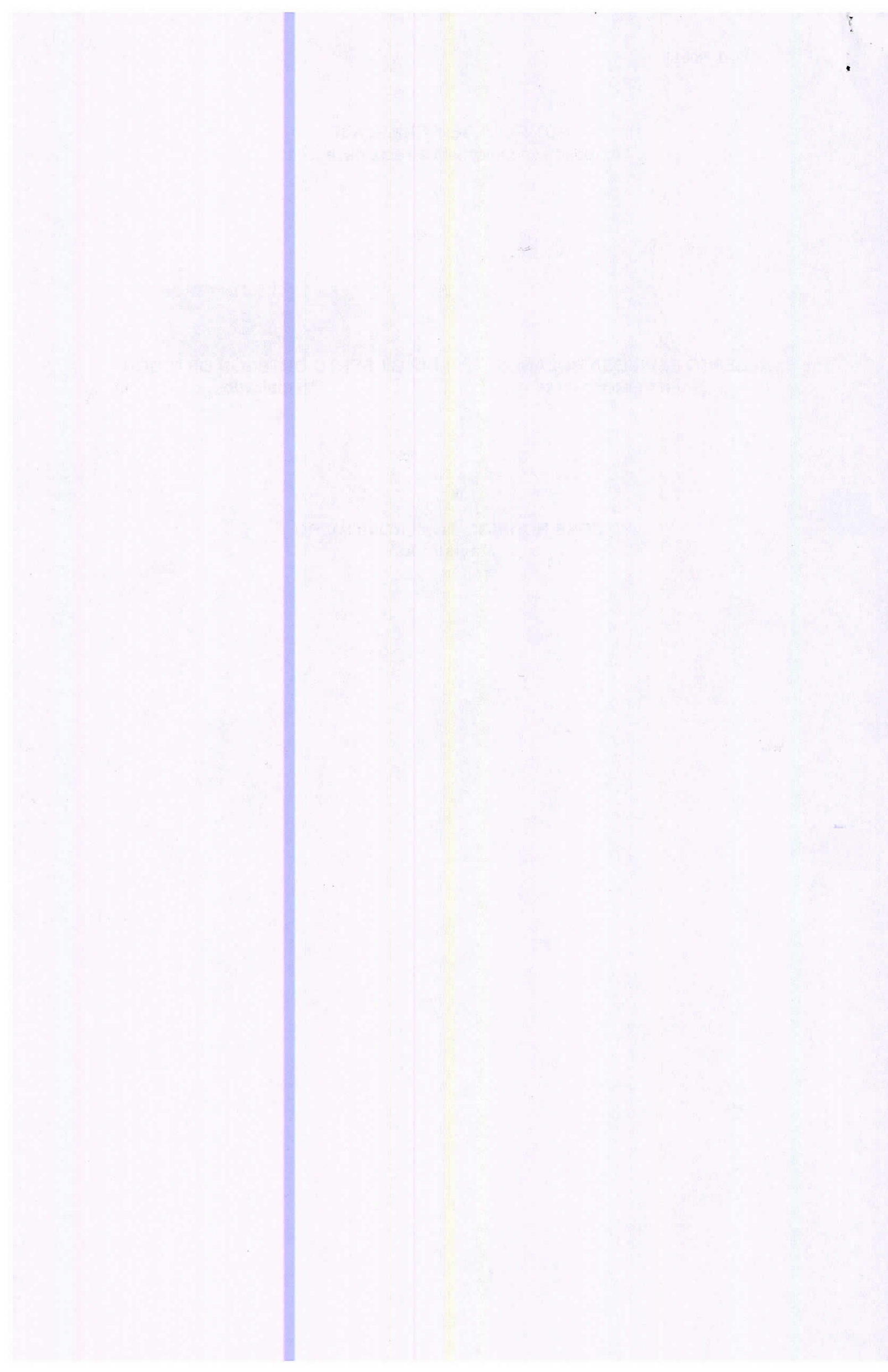
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020-00227

Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda corregida, presentada por los señores **EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR y HERNAN JOSÉ ROMERO RINCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en relación con la nulidad de las Resoluciones Nos 007221 del 11 de julio de 2019¹, y 010066 del 23 de septiembre de 2019², proferidas por la Ministra de Educación Nacional. En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, y al Director de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2º.- Notifíquese por estado a la parte actora.

3º.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

4º.- Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, informándole a la entidad demandada que dentro del mismo término, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Término que comenzara a correr 25 días después de surtida la última notificación.

En los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 64/65 del expediente, se reconoce personería adjetiva al Doctor **ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO**, portador de la T.P. No. 65419 del C. S. de la J., como

¹ Fls 69 a 87 “Por medio del cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC – en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”.

² Fls 88 a 94 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 007221 del 11 de julio de 2019 “por la cual se reemplaza el Rector y Representante Legal de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC – en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”.

apoderado judicial de los señores **EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR y HERNÁN' JOSÉ ROMERO RINCÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2019-01563-00
DEMANDANTE	GERMÁN ALBERTO ACERO CALDERÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto del 27 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Así las cosas y al verificar los actos administrativos demandados, es del caso precisar que los emitidos en el curso del proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERÓN por parte de COLPENSIONES, como lo son las Resoluciones Nos. 015702 del 17 de noviembre de 2016, 000538 del 15 de febrero de 2017 y la 003861 del 31 de julio de 2017, no pueden ser objeto de control de legalidad en el curso del presente proceso, toda vez que la competencia para conocer procesos en los que se solicite la nulidad de este tipo de actos radica en cabeza de la Sección Cuarta, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que es del siguiente tenor literal: (…)

(…) Ahora, y con relación a los demás actos administrativos objeto de nulidad, es decir de los artículos octavo, noveno y décimo segundo de la Resolución No. GNR 241316 del 10 de agosto de 2015 y los artículos primero y segundo de la Resolución No. VPB 23610 del 31 de mayo de 2016, se advierte que este Despacho si es el competente (…)

(…) Ahora, al verificar el escrito de la demanda, se observa que la parte actora en su concepto de violación o argumentos de defensa, no hace referencia al derecho que le asiste respecto del reconocimiento del retroactivo pensional, sino que se limita a indicar que los actos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto no se

le solicitó consentimiento para revocar la decisión en cuanto a la titularidad del retroactivo pensional y como consecuencia de ello ataca la validez del título ejecutivo que sirvió de fundamento para iniciar y adelantar el proceso de cobro coactivo, pretensiones que también serían de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, conforme quedó evidenciado en precedencia.”

En consecuencia, se solicitó al apoderado de la parte demandante lo siguiente:

“(…) Por lo expuesto, se le solicitará al apoderado judicial del señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERÓN, que en caso de que sus pretensiones se encuentren encaminadas a determinar la titularidad del retroactivo pensional (tema de competencia de la Sección Segunda de la Corporación), deberá adecuar en debida forma el concepto de violación, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, en aras de que la jurisdicción pueda emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que, se insiste, a la fecha en el escrito de demanda no se avizoran argumentos de defensa relacionados con este aspecto.

Aunado a lo anterior, deberá hacer claridad respecto a los descuentos que hasta la fecha se le vienen aplicando mensualmente a su mesada pensional, y si es del caso precisar mediante qué acto administrativo se adoptó esta decisión por parte de COLPENSIONES, y de la misma manera si es objeto de nulidad en el presente medio de control, pues de los hechos se infiere que se le viene practicando el referido descuento, pero no existe prueba alguna que así permita determinarlo y mucho menos se observa acto administrativo que así lo haya ordenado.

De otro lado y con relación al oficio No. 2019142001035261 del 12 de febrero de 2019, deberá la parte demandante indicar las razones de hecho y de derecho, así como los argumentos de defensa que pretenda hacer valer y que le permitan a la jurisdicción hacer un pronunciamiento respecto de su legalidad, pues se insiste, en el escrito de demanda, no se exponen las razones por las cuales el señor ACERO CALDERÓN considera que el retroactivo pensional es de su titularidad y no de la Nación como lo expone la UGPP en el acto administrativo demandado.

Así mismo, se observan pretensiones relacionadas con el pago de diferencias pensionales a favor del señor GERMAN GILBERTO por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2011 por valor de \$2.364.719 y del 22 de enero de 2011 al 30 de agosto de 2015 por valor de \$24.616.055, sin que se observe en el escrito de demanda documento alguno que permita determinar que en efecto se adeudan esos valores, pues no se existe argumento ni razones de derecho relacionadas con estas diferencias pensionales. (...)”

El apoderado judicial en escrito remitido por correo electrónico el 6 de agosto del año en curso, manifiesta:

“(…) Lo anterior denota, que las Resoluciones tienen en común, el cobro de una suma de dinero al señor GERMAN GILBERTO ACERO CALDERÓN, como consecuencia de un error operativo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al momento de resolver una solicitud de reconocimiento pensional, al ordenar un retroactivo pensional a su favor.

El despacho manifiesta ser competente únicamente de las dos primeras resoluciones (GNR 241316 del diez (10) de agosto de 2015 y VPB 23610 del treinta y uno (31) de

mayo de 2016), sin embargo, desconoce que las resoluciones subsiguientes tienen su fuente y origen en el estudio del reconocimiento pensional del demandante.

Si bien, Colpensiones inició un proceso de cobro coactivo contra mí mandante, el mismo, carece de un título ejecutivo conforme lo establece la normativa legal y estatutaria en la generación y cobro de obligaciones exigibles a favor del Colpensiones, ya que el título ejecutivo lo constituyen las Resoluciones GNR 241316 del diez (10) de agosto de 2015 y VPB 23610 del treinta y uno (31) de mayo de 2016, a través de las cuales se ordenó el reintegro por concepto de retroactivo pensional por vejez girado al afiliado.

Por lo anterior, al ser las Resoluciones GNR 241316 del diez (10) de agosto de 2015 y VPB 23610 del treinta y uno (31) de mayo de 2016, constitutivas del título ejecutivo y guardar una relación intrínseca con las resoluciones posteriores emitidas por la demandada, el estudio de nulidad debe ser en conjunto y armónico, pues no tendría sentido que eventualmente se declara la nulidad de las resoluciones y continuarán vigentes y exigible sus consecuencias, es decir, en el momento en que el despacho considere que no es viable reintegro de los dineros recibidos de buena fe por el demandante, no tendría sentido que continuará vigente y exigible en los descuentos pensionales y demás medidas adoptadas para reintegro el retroactivo pensional.

Así mismo, resulta completamente desajustado, desgastante y ajeno a los principios que rigen la administración de Justicia, pretender iniciar los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, para que la Sección Segunda conozca de una resoluciones y la sección cuarta conozca de las otras resoluciones, ya que las pretensiones giran en torno a un conflicto de naturaleza netamente laboral, por lo cual, por disposición legal, la competencia es exclusiva de la Sección Segunda de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 18 del decreto 2288 de 1989.

De la subsanación.

(...) Sobre el particular, es menester indica que las pretensiones no se encaminan en determinar la titularidad de retroactivo pensional, contrario a ello de manera clara y expresa lo largo de la demanda se ha indicado que por un error operativo de la entidad se giró el retroactivo pensional a favor del demandante, el cual fue recibido de buena fe, razón por la cual, la pretensión se encamina la nulidad de los actos administrativos por cuanto se expidieran violando la ley y omitiendo el debido proceso, al resolver un recurso apelación respecto a la reliquidación de la pensión del demandante, cuya resolución no sólo resuelve las inconformidades presentadas sino además de manera arbitraria ordenó el reintegro del retroactivo pensional pagado y posteriormente tomó medidas coactivas para su reintegro sin el consentimiento del demandante y sin que la demanda col pensiones demandar a su propio acto a través de la acción de lesividad, modificando la situación jurídica ya consolidada del demandante.

Por lo anterior, no hay lugar a modificar el concepto de violación en la demanda.

(...) Al respecto, me permito manifestar que no existe autorización ni orden judicial del descuento, así como tampoco una resolución proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que se le hubiera notificado al demandante de la reducción de la mesada pensional, cómo se indicó en la demanda para la nómina del mes de diciembre del año 2017, consume extrañeza y asombro el señor GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN percibió la suma neta de \$2.884.721 pesos, sin embargo el señor GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN para el año 2017 percibía una pensión de vejez compartida, en cuantía de \$6.556.243 pesos, a la

cual se le realiza una deducción del 12% correspondiente al aporte obligatorio de salud por un valor de \$786.800 pesos es decir que mi poder darte percibida como su maneta o líquida por valor de \$5.769.443 pesos.

(...) Por lo anterior, al no existir acto administrativo que ordene el descuento, porcentaje y fecha a partir de la cual se realiza el descuento de la mesada pensional del demandante, es materialmente imposible dar cumplimiento al requerimiento del Tribunal, no obstante, se aclara que si obra prueba en el plenario del descuento y su monto.

(...) Al respecto, se reitera una vez más que las pretensiones no se encaminan el determinar la titularidad de retroactivo pensional, contrario a ellos de manera clara y expresa a lo largo de la demanda se ha indicado que por un error operativo de la entidad se giró el retroactivo pensional a favor del demandante, el cual fue recibido de buena fe, por lo cual, se pretende la nulidad del oficio proferido por la UGPP, a través del cual se le comunicó al señor GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN que adeuda la nación una suma de dinero.

Por lo anterior, en la demanda si se indicaron las razones de hecho y derecho que permiten a la jurisdicción declara su nulidad, se reitera no porque el demandante sea el titular del retroactivo pensional sido porque el demandante recibe retroactivo pensional de buena fe, por un error operativo de la demandada. (...)"

II.- CONSIDERACIONES. -

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-.

Ahora al verificar los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, debe indicar la Sala que se rechazará la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora insiste en solicitar la nulidad de la totalidad de los actos administrativos señalados en el escrito de demanda, incluyendo para el efecto los que no son de competencia de esta Sección, en tanto se tratan de aquellos expedidos por la entidad en el curso de un proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor GERMÁN GILBERTO ACERO CALDERÓN, con ocasión de la omisión del demandante en devolver los dineros que por concepto

de retroactivo pensional le fueron cancelados, sin que presuntamente hubiere lugar a ello.

Al respecto, es del caso precisar que si bien el pago del retroactivo pensional es un tema de carácter laboral, también lo es que, el problema jurídico planteado por el apoderado del señor ACERO CALDERÓN se circunscribe a las irregularidades (debido proceso), que a su juicio, se han presentado en el proceso iniciado por COLPENSIONES para cobrar el valor que presuntamente adeuda por concepto de retroactivo pensional, temas que escapan de la orbita de esta Sección, toda vez que como lo indicó el profesional del derecho, no es de su interés establecer la titularidad del referido retroactivo, sino que se dejen sin efectos todos aquellos actos administrativos, generados en el curso del proceso de cobro coactivo iniciados en su contra, por ser del todo irregulares.

Respecto de los descuentos señala el apoderado de la parte demandante que, no existen actos administrativos objeto de demanda, toda vez que los mismos devienen o son el resultado de las actuaciones adelantadas por la entidad en el curso del proceso coactivo iniciado en contra del señor ACERO CALDERÓN, con lo cual se reitera que lo pretendido es atacar el proceso de cobro como tal.

En consecuencia, se observa que la parte demandante omitió subsanar la demanda, en aras de que la misma se adecuara a las competencias de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime si se tiene en cuenta que, en ningún momento se pretende establecer la titularidad del retroactivo pensional que le fue cancelado “por error” al demandante, hecho este que si sería de competencia de esta Sección por ser, como ya se indicó en párrafos anteriores y en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, un tema eminentemente de carácter laboral.

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la parte actora, que se omita el estudio de la titularidad del derecho de la prestación, pero sí que esta Sección establezca que el retroactivo le fue pagado de buena fe y que, como consecuencia de ello, el proceso de cobro coactivo y todas las actuaciones que de el devienen deban dejarse sin efecto.

Por lo expuesto y en aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta

Sala procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido corregida en debida forma por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada de manera correcta dentro del término estipulado para ello.

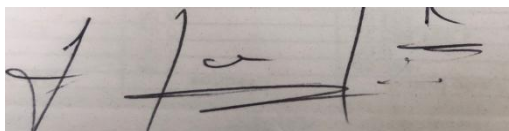
SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

- . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

REFERENCIA : 11001-33-35-023-2019-00059-01
DEMANDANTE : MARÍA NELLY OLARTE PINILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Desistimiento

SEGUNDA INSTANCIA

=====

Sería del caso, una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión, proferir la Sentencia que corresponde en derecho, sin embargo, revisado el expediente se advierte que la parte accionante, en escrito visible en el folio 103 del expediente, presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial con decisión de fondo celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes

Para dicho efecto, se tiene entonces que la señora MARÍA NELLY OLARTE PINILLA acudió ante el medio de control y restablecimiento del derecho con el objeto que se declarara la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció su pensión de jubilación y fuese reliquidada con el 75% del promedio de todos los salarios, incluidos, primas, sobresueldos y demás factores, devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico de pensionada.

Por sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial con decisión de fondo celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, se negaron las pretensiones de la demanda, luego de señalar que la entidad demandada reconoció en debida forma la pensión de jubilación.

Inconforme con la decisión y previa notificación, la apoderada judicial interpuso recurso de apelación el cual sustentó en escrito visible en los folios 67 a 76 del expediente,

Segunda instancia

radicado el 3 de diciembre de 2019, solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, accediéndose a las pretensiones en su lugar.

En providencias con calenda tres (3) de julio y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió el recurso de apelación y se corrió el término para que las partes y el Ministerio Público allegaran los correspondientes alegatos de conclusión y concepto del asunto objeto de controversia en segunda instancia.

Finalmente, por escrito radicado el 30 de septiembre del año en curso (mediante correo electrónico), la apoderada de la parte actora, allegó escrito manifestando que desistía del recurso de alzada.

II. Consideraciones

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, contempla el desistimiento de los recursos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)” (Énfasis de la Sala)

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en el presente asunto las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que se encuentran

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Segunda instancia

los recursos y en ese sentido, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En relación con la condena en costas, no habrá lugar a las mismas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 316 y 365 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial con decisión de fondo celebrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada Daisy Gutiérrez identificada con la C.C. 53.152.803 y portadora de la T.P. N° 192.124 del C.S. de la J. de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder visible en el folio 101 del expediente.

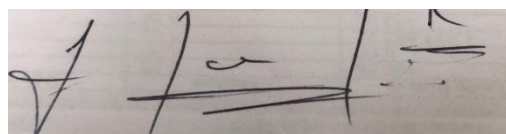
CUARTO. – En firme esta providencia, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobada según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

REFERENCIA : 11001-33-35-007-2018-00402-01
DEMANDANTE : LUCÍA CONSUELO RODRÍGUEZ BOYACÁ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO / FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Aclaración y/o adición providencia

SEGUNDA INSTANCIA

=====

Mediante escrito visibles en los folios 196 y 199 del expediente, radicados el 4 de noviembre de 2020 (mediante correo electrónico), se observa que la parte demandante solicitó aclaración y/o adición de la providencia adiada veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls.180 a 184) (elevando la solicitud inicialmente y, en el mismo día, le dio mayor alcance a lo argumentado), proferida por esta Corporación, expresándose en cada escrito, lo siguiente:

“(...)

En ese orden de ideas, ruego al Tribunal se pronuncie y acceda a las pretensiones 2 y 3 de la demanda, debido a que es irrefutable que la accionante, al haber sido vinculada al servicio el 3 de febrero de 1999, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, su pensión está regida por la normatividad vigente antes del 26 de junio de 2003, entre estas: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

(...)” (Énfasis del texto)

“(...)

Con el recurso de apelación que interpusé el día 10 de septiembre de 2019, puse de presente la omisión en la que el *a quo* incurrió, quien no se pronunció sobre las pretensiones 2 y 3 de la demanda. Tal advertencia quedó consignada así:

(...)

Al respecto el fallador de primera instancia guardó silencio, en el entendido que en el plenario quedó suficiente probado que la actora ingresó como docente oficial antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, razón por la cual su régimen pensional no es el establecido en el régimen de prima media con prestación definida sino en el definido en la normatividad vigente con anterioridad a la referida ley.

Segunda instancia

(...)

De otra parte, con la demanda se solicitó declarar que el régimen pensional aplicable al demandante es el establecido en la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes expedidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003

(...)"

Como cuestión previa, la Sala considera que la presente solicitud está sujeta a los términos previstos en los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)" (Énfasis de la Sala).

Así las cosas, de lo dispuesto en la normativa traída a colación y de las solicitudes presentadas por las partes, esta Corporación observa lo siguiente:

De esta forma, se pone de presente que dentro de la parte motiva de la providencia se indica de manera clara las razones por las cuales se adoptó la decisión, por lo tanto, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; en igual forma, no sólo no se omitió resolver lo dispuesto en el recurso de apelación como se dispone por ley, sino que además se profirió una providencia ajustada a derecho indicando en debida forma las razones adoptadas, haciéndose un estudio amplio del material probatorio allegado al expediente, de esta forma, yerra la parte demandante al indicar que no se dio una respuesta contemplativa de todas las pretensiones elevadas, se trae a nuevamente colación el elemento concluyente de dicha providencia, con el cual se solventó –dentro de los cuales se hayan resueltos

Segunda instancia

los puntos enaltecidos por el extremo activo- no solo lo indicado en la demanda, sino además, lo presentando en el recurso de apelación incoado, se expuso:

“Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la demandante para poder hacer el análisis actual del régimen de transición pensional docente, debe cumplir con los requisitos dispuestos en la normativa docente del caso, esto es, cumplir 55 años de edad y haber prestado 20 años de servicio continuos o discontinuos como docente oficial, para establecer el reconocimiento, o reliquidación, de la prestación objeto de controversia judicial; de esta forma, se descubre de la documental aportada que la demandante nació el **16 de junio de 1959**, por lo tanto cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año **2014**, requisito ya satisfecho; sin embargo, del tiempo de servicio evidenciado -incluyendo el tiempo laborado como docente interina acorde lo ya indicado-, al momento de reconocérsele la prestación contaba con menos de 17 años y aún al momento de proferir el presente fallo, cuenta con solo **19 años, 2 meses** de servicio prestados como docente en entidad oficial, es decir, no reunía el requisito mínimo del tiempo de servicio exigido por las disposiciones arriba señaladas y conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de unificación reseñada del Consejo de Estado.

Por lo tanto, la entidad demandada actuó de conformidad, en la medida que la señora Lucía Rodríguez, al acumular tiempos de servicios adicionales a las de docente oficial -cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones-, sí reunía los requisitos para hacerse merecedora a la pensión de vejez en los términos señalados en la Ley 797 de 2003, pero no de la pensión de docente, tal como fue solicitada en la demanda.

Con todo, cuando la demandante acredite los requisitos de tiempo de servicios y por ende para hacerse acreedora a la pensión de docente, podrá solicitar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la reliquidación de la pensión en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985 y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, antes señalada.” (Énfasis del texto)

En consecuencia, como se observa del texto en cita, se solventaron todos los aspectos aplicables al caso, e incluso se puso de presente las posibilidades que tiene la demandante para acceder al derecho en los términos que requiere en el proceso de la referencia, en consecuencia, se negará la solicitud elevada por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante el **4 de noviembre de 2020** con el fin de aclarar y/o adicionar la providencia adiada **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)** que confirmó la decisión de

Segunda instancia

negar las pretensiones de la demanda, por lo expresado en el parte motiva de esta providencia.

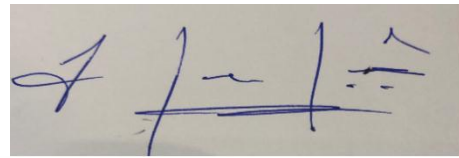
SEGUNDO.- Ejecutoriadas las providencias; por **Secretaría de la Subsección**, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobada según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	110013335023-2018-00500-01
DEMANDANTE	MARÍA ADELINA MONTAÑA CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alberto Espinosa Bolaños. La firma es fluida y estilizada, con una 'A' prominente y una 'S' al final.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	110013335023-2018-00462-01
DEMANDANTE	JAZMIN CUERO VALENCIA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alberto Espinosa Bolaños. La firma es fluida y estilizada, con una 'A' prominente y una 'S' al final.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	2526933330003-2017-00052-01
DEMANDANTE	NUBIA FORERO MARTINEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alberto Espinosa Bolaños. La firma es fluida y estilizada, con una 'A' prominente y una 'S' al final.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	110013335017-2015-00869-01
DEMANDANTE	NEYITH HUMBERTO LEON GIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SIBATE
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la congestión que se presenta en las salas de audiencia y a efectos de darle mayor celeridad al proceso, se informa a las partes que tienen un término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	250002342000-2020-00965-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	JORGE TULIO VARGAS
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que:

“(…) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (…)”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Así las cosas, procederá el despacho a correrle traslado al señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ.

TERCERO: El término que dispone el numeral 1°, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado